



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Yecner Jose Sierra Romero
Demandado	Amanda Milena Quintero Salgado
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00168 00

Armenia, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”** En primer lugar, la **pretensión declarativa 1** no se indicó la modalidad del contrato sea a término fijo o indefinido.

La **pretensión condenatoria 8** deberá ser liquidada durante los extremos de duración de la relación laboral, lo anterior de conformidad al artículo 26 numeral 1 del C.G del Proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**

En el **hecho 1** debe identificarse claramente el lugar de prestación del servicio de conformidad al artículo 5 del C.P.T.S.S.

En el **hecho 3** la afirmación “*nunca fueron canceladas*”, puede ser considerada como una afirmación y/o valoración subjetiva, puesto si lo que pretende es plasmar un no hacer del empleador el adjetivo laboral permite su invocación bajo una “omisión”

En los **hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15** la afirmación “*no cumplió con su obligación patronal*” puede ser considerada como una afirmación y/o valoración subjetiva, puesto si lo que pretende es plasmar un no hacer del empleador el adjetivo laboral permite su invocación bajo una “omisión”, igual situación que deberá corregirse en las **pretensiones** puesto que se repite la misma afirmación.

Por ultimo en un solo numeral debe especificarse los extremos de la relación laboral, es decir su inicio y culminación

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener “**Los fundamentos y razones de derechos**” En el acápite referido, el libelo carece de las **razones de derecho**, los cuales deben ir enfocados en la aplicación al caso concreto, por lo cual se pide, se explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,** establece, “**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”. Más adelante agrega que, “**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”. “**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

5. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. A pesar de haberse plasmado el canal de notificación de la parte demandada, el apoderado omitió explicar la manera en como obtuvo dicho correo electrónico para la notificación del sujeto pasivo de la litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada **Fernando Pachon Suarez**, identificado con C.C 16.681.342 y T.P 249798, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 15 DE JUNIO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a288f9ef15e2567e261907f8c2aab91d4832e7c0df88048b3a3bb89b30a56c**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>